



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501520140079101

Demandante: YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO

**Demandada: SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. –
ARL SURA (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.)**

Litisconsorte necesaria: LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., absorbente de la sociedad SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., al doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, representante legal de BTL LEGAL GROUP SAS, como apoderado principal.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO presentó demanda contra SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. y la señora LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR, cuya vinculación se debe hacer en calidad de litis consorte necesaria, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ, ocurrida el 24 de febrero de 2012. Pide el pago de las mesadas adeudadas desde el fallecimiento del causante, junto con los intereses moratorios que se generen.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que convivió con LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ durante 7 años ininterrumpidos, desde el 2005 hasta la fecha de su fallecimiento -el 24 de febrero de 2012-, que procrearon dos hijos menores de nombres MARYAN QUINTERO CATAÑO y EMANUEL QUINTERO CATAÑO, que su compañero falleció en un accidente de tránsito mientras desempeñaba funciones como conductor de la empresa GENTE ÚTIL S.A., y como consecuencia de lo anterior, la compañía SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% a favor de sus hijos menores, pero negó el 50% restante, debido a que la señora LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR también solicitó el reconocimiento del derecho pensional. Advirtió que la unión marital de hecho que tuvo con el causante fue declarada por el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle y si bien la señora OCAMPO SALAZAR estuvo casada con el causante, ellos solo convivieron por espacio de un año, estuvieron separados por un lapso de 12 años, no procrearon hijos y tampoco mantuvieron algún tipo de relación.

CONTESTACIONES

SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no existe sentencia proferida por el juez laboral que dirima la controversia que se presenta entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, en los términos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008. Aduce que reconoció la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% a favor de los hijos menores del fallecido, pero negó el reconocimiento del 50% restante, pues se presentó controversia entre quienes comparecieron como compañera permanente (YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO) y cónyuge (LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR), por lo que indicó a ambas peticionarias que podían suscribir una transacción sobre los tiempos de convivencia o acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia. Solicitó que se integrara a la señora LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR como litis consorte necesaria por activa y propuso como excepciones de mérito las de *“imposibilidad por parte de la ARL SURA de proceder con reconocimiento pensional cuando existe controversia entre cónyuge y compañera permanente, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios, cumplimiento de los deberes legales en cabeza de seguros de riesgos profesionales SURAMERICANA S.A., imposibilidad del reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO, por la existencia de una sociedad conyugal vigente del fallecido, buena fe de mi representada, prescripción y la genérica o ecuménica”*.

A su vez, la señora LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la demandante no cumple los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional, pues se separó del causante 5 meses antes de su fallecimiento. En consecuencia, pide el reconocimiento del derecho a su favor, en tanto aduce que convivió con el señor QUINTERO GÓMEZ por un espacio de 5

años y 4 meses, inicialmente desde el 5 de agosto de 1995 en unión marital de hecho, y a partir del 21 de diciembre de 1996 y hasta el 16 de diciembre de 2001 en matrimonio, sin iniciar proceso de divorcio alguno. Advirtió que la señora YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO convivió con el causante 6 años y medio, pero que los compañeros se separaron 5 meses antes del fallecimiento del causante, quien residía para ese momento en la casa de su progenitora. Advirtió que no fue parte en el proceso que surtió la demandante ante el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla, cuya decisión fue tomada con base en declaraciones falsas que rindieron sus primos, con quienes tiene enemistad, por lo que instauró denuncia en su contra por los delitos de falso testimonio y fraude procesal ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se esclarezca la verdad de la convivencia y no se afecten sus derechos como beneficiaria del derecho pensional. Propuso como excepción la de *"inexistencia de las obligaciones demandadas"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de noviembre de 2016, a través de la cual el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la demandada SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., a pagar el 25% de la pensión de sobrevivientes a favor de YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO (compañera permanente) y el 25% restante a favor de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR (cónyuge supérstite), con ocasión del fallecimiento de LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ, a partir del óbito (24 de febrero de 2012) en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Determinó como retroactivo pensional adeudado para cada una de las beneficiarias, la suma de \$9.322.407, con corte al mes noviembre de 2016, ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 *"a partir de la ejecutoria de la presente decisión"*, condenó a la ARL a pagar las costas del proceso en favor de la demandante y de la litis consorte necesaria (audiencia No. 3, hora 1, minuto 57:11).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que, si bien los testimonios no son precisos y entran en contradicciones, la cónyuge del causante con separación de hecho demostró por lo menos 5 años de convivencia en cualquier tiempo, y la compañera permanente también demostró por lo menos 5 años de convivencia con el causante antes del fallecimiento. Advirtió que la denuncia penal que formuló la cónyuge supérstite, ratifica el cumplimiento del requisito de convivencia entre la compañera permanente y el causante, pues radica en las declaraciones que se presentaron en torno al requisito de convivencia de la esposa. En consecuencia, definió el reconocimiento del 50% de la prestación en proporción del 25% para cada una, dado que el otro 50% se viene pagando a favor de los hijos menores del afiliado.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior todos los vinculados a la litis interpusieron recursos.

La demandante YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO plantea desacuerdo sobre la valoración probatoria que hizo el juez de primera instancia, que estima no tiene un sustento fáctico, pues en el proceso se demostró que la convivencia entre la compañera permanente y el causante tuvo lugar dentro de los 7 años anteriores al fallecimiento, y la convivencia de la cónyuge supérstite y su esposo se acreditó durante un lapso inferior a los 5 años (audiencia No. 3, hora 1, minuto 59:31).

La litis consorte necesaria LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR aduce que la demandante no cumple los requisitos para ser beneficiaria del derecho pensional, pues quedó demostrado que no convivió con el causante hasta el momento de su muerte, y advirtió que la denuncia penal que se interpuso no ratifica la prueba testimonial vertida en el juicio. Además, señaló que su convivencia con el señor QUINTERO GÓMEZ comenzó en el año 1995, es

decir, antes de la celebración del matrimonio (audiencia No. 3, hora 2, minuto 13:13).

Finalmente, la compañía de SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) pide que se revoque en su integridad la sentencia, pues la realidad probatoria da cuenta de que ninguna de las dos personas que están reclamando el derecho pensional acreditó el requisito de convivencia, si se tiene en cuenta que: (i) los testimonios son contradictorios, (ii) la cónyuge confesó que la convivencia de ella con el causante tuvo lugar hasta el 21 de diciembre de 1996, es decir, por un término inferior a los 5 años, (iii) la sentencia proferida por el Juez de Familia que declaró la unión marital de hecho entre la compañera permanente y el causante no es vinculante, y (iv) la prueba testimonial da cuenta que, para la fecha del fallecimiento, el causante convivía con su progenitora (audiencia No. 3, hora 2, minuto 3:47).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandante y la ARL SURA presentaron memoriales de alegatos. La primera insiste en los argumentos expuestos a lo largo del proceso sobre el requisito de convivencia, y manifiesta que el 50% restante de la prestación le debe ser reconocido únicamente a ella, pues está en desacuerdo con la distribución que se hizo en partes iguales. Por su parte, la ARL SURA reitera lo expuesto en su recurso, esto es, que las imprecisiones que se presentaron en los testimonios no permiten concluir que la demandante y la litis consorte necesaria acreditaron la calidad de beneficiarias del derecho pensional que reclaman.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia: (i) que LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ falleció el 24 de febrero de 2012, como consecuencia de un accidente de trabajo, en virtud del cual la compañía SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores EMMANUEL QUINTERO CATAÑO y MARYAN QUINTERO CATAÑO, en calidad de hijos del causante, prestación que asciende a la suma de un SMLMV (ver registro civil de defunción a folio 15 y comunicación de folios 36 a 38); (ii) que LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR (litis consorte necesaria) contrajo matrimonio con LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ el 21 de diciembre de 1996, sociedad conyugal que no se había disuelto para la fecha de la muerte del causante (folio 117); y, (iii) que mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla, dentro del proceso ordinario No. 01-2012-00231, se declaró que entre YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO (demandante) y LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ existió una unión marital de hecho que tuvo lugar entre el 1° de enero de 2005 y el 24 de febrero de 2012 (folios 21 a 28).

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO (compañera permanente) y/o LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR (cónyuge) acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ, para que se reconozca a su favor el 50% de la prestación, dado que el 50% restante viene siendo pagado a de los hijos menores del causante. De tener ambas derecho, se definirán los porcentajes en proporción al tiempo de convivencia, como lo tiene establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1890 de 2020, radicación No. 73357).

Lo anterior, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación presentados, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., y en atención al principio de libre convencimiento de los hechos controvertidos, la apreciación en conjunto de las pruebas y

las reglas de la sana crítica, pues la referida Corporación ha entendido que la declaración de la unión marital de hecho o incluso el matrimonio no es prueba *per se* de la convivencia de pareja con ánimo de permanencia (sentencia SL 2893 de 2021, radicación No. 83389).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CASO DE EXISTIR CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del óbito y aplicable en el caso bajo estudio por remisión del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del deceso.

Sin embargo, dice la norma, cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente que disputan el derecho a suceder al causante –como ocurre en el caso bajo estudio–, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, si dentro de los (5) cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente con derecho a sucederlo [por haber convivido con él más de 5 años]; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el afiliado o pensionado mantuvo convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época (sentencia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el 5 de junio de 2012, radicación No. 42631).

Cabe advertir que, cuando muere un afiliado (no pensionado) la norma dispone como beneficiarios en forma vitalicia, al o la cónyuge o

compañero(a) permanente supérstite sin definir un tiempo específico de convivencia. Sobre la materia se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003, así:

“De manera complementaria, el artículo 13 demandado señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad interesa destacar, entre ellos, los siguientes:

*a) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite **del afiliado** al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante.*

Si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

*b) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite **del pensionado** al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante. En estos casos deberá acreditarse además que el beneficiario estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.*

Al igual que en el literal precedente, si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.

(...)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social”.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijó el mismo alcance dado por la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al punto que *“la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte”* resulta suficiente para acreditar las condiciones legales de acceso a la pensión (SL1730 de 2020, radicación 77327).

No obstante, y dado que la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, resulta necesario acreditar que existía dicho *núcleo familiar, con vocación de permanencia, o*

comunidad de vida estable “lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (sentencia SL1399 de 2018, radicación 45779).

En consecuencia, en cada proceso se deberá aportar prueba suficiente de la existencia de un núcleo familiar con vocación de permanencia entre el afiliado y la persona que solicita la pensión, hecho del cual será un indicio necesario y por ello suficiente para declarar el derecho, que la convivencia se hubiera mantenido durante al menos 5 años anteriores al óbito, como se exige para asignar el derecho a los beneficiarios de un pensionado.

Sobre esto último se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU149 de 2021, en la cual concluyó “la necesidad de que el cónyuge o compañera o compañero permanente demuestren la convivencia por un mínimo de cinco años con el afiliado causante para acceder a la pensión de sobrevivientes con carácter vitalicio”, pues -en palabras de la Corporación - ello “responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas”.

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO

Para acreditar la calidad de beneficiaria de la demandante, comparecieron las testigos por ella llamadas NUBIA MARÍN PEÑA (vecina de la pareja – audiencia No. 2, minuto 3:09) y LORENA PARRA OBREGÓN (esposa del primo de la actora – audiencia No. 2, minuto 16:02). La primera afirmó que conoció al causante durante toda la vida, pues fueron vecinos en el Municipio de Caicedonia (Valle), y por eso le consta que YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO y aquel fueron novios durante aproximadamente un año, y en el 2005 se fueron a vivir juntos, procrearon dos hijos y convivieron hasta el fallecimiento del señor QUINTERO GÓMEZ. La

segunda testigo refirió que vive en Cali y que conoció a la pareja hace aproximadamente 16 años, cuando se casó con su esposo. Agregó que ellos asisten por lo menos una vez al mes al Municipio de Caicedonia – Valle, tuvo relación con la pareja durante las reuniones y eventos familiares, y que sabe que fueron novios en el año 2003, en el 2004 la demandante quedó embarazada de su primera hija, en el 2005 se fueron a vivir a la casa de los suegros, pero posteriormente se independizaron, y convivieron juntos hasta el fallecimiento, pues nunca escuchó ni tuvo conocimiento de que se hubieran separado.

Las anteriores declaraciones, a su vez se corroboran con: (i) la conclusión a la que llegó el Juez Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle, mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2013, sobre la existencia de la unión marital de hecho entre el 1º de diciembre de 2005 y el 24 de febrero de 2012 (folios 21 a 28); (ii) las copias de los registros civiles de nacimiento de los 2 hijos procreados por la pareja el 5 de enero de 2004 y 17 de septiembre de 2008 (folios 18 y 19); (iii) la declaración extraprocésal que rindió en vida el causante, el 17 de julio de 2009, en la que afirmó que llevaba aproximadamente 4 años conviviendo con la demandante bajo el mismo techo (folio 32); y (iv) la declaración extrajuicio rendida por MARTHA LUCÍA LÓPEZ AGUDELO, quien afirmó que el 1º de enero de 2005 el afiliado comenzó a vivir en unión libre con YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO, y que convivieron hasta su fallecimiento (folio 35).

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de convivencia de YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO con el causante entre el 1º de enero de 2005 y el deceso -24 de febrero de 2012-, es decir, durante **7 años, 1 mes y 24 días**.

La conclusión a la que llega este Tribunal no fue desvirtuada por las pruebas practicadas a favor de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR (cónyuge), pues, si bien en el testimonio que rindió CLARA HELENA MONSALVE ARCILA (hermana de crianza del causante - audiencia No 3, minuto 5:24), y en la

declaración extra juicio que rindió ROSA ELENA GÓMEZ DE QUINTERO (progenitora del causante – folio 157), afirmaron que YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO y el señor QUINTERO GÓMEZ se separaron 5 meses antes de la muerte, y por eso el fallecido vivió durante los últimos meses de vida con su progenitora, se presentan las siguientes circunstancias que desvirtúan lo dicho en estas declaraciones: (i) la testigo CLARA HELENA MONSALVE ARCILA reconoció que entre la demandante y la progenitora del causante no existe una buena relación, pues en sus palabras “no se ha dado la forma de que se entable una relación entre la demandante y la familia”, “hubieron (sic) encontrones” y la demandante fue “muy grosera”; (ii) el causante no falleció en el municipio de residencia de su progenitora, sino en la ciudad de Barrancabermeja, donde prestaba sus servicios para la empresa GENTE ÚTIL; y (iii) en el formato de información básica del trabajador en misión que diligenció él mismo el 13 de enero de 2012 (un mes antes del fallecimiento), registró a la señora YENY ADRIANA CATAÑO como su esposa (folio 185).

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR

Para acreditar la calidad de beneficiaria de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR, compareció la testigo CLARA HELENA MONSALVE ARCILA (hermana de crianza del causante – audiencia No 3, minuto 5:24), quien afirmó que fue “pajecita” en el matrimonio que celebraron la litis consorte necesaria y el señor QUINTERO GÓMEZ el 21 de diciembre de 1996, y que la pareja de esposos convivió hasta el mes de diciembre del año 2001; advirtió que no recordaba la fecha exacta de la separación, pero sí que ello tuvo lugar en épocas de festividades y reuniones familiares, cuando el causante retornó al hogar materno. Además, refirió que, si bien la pareja vivió en la ciudad de Cali y ella vivía para la época en Caicedonia, siempre los visitaba en épocas de vacaciones.

La fecha en la que se presentó la separación de cuerpos fue confesada por la misma litis consorte necesaria en el interrogatorio que rindió en el proceso

(audiencia No. 3, minuto 28:20), quien hizo énfasis en que la relación se terminó el 16 de diciembre de 2001 por una infidelidad que le comprobó al causante.

En este orden de ideas, no se encuentra acreditado el requisito de convivencia de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR en calidad de cónyuge separada de hecho durante 5 años en cualquier tiempo, pues las pruebas practicadas en el proceso dan cuenta de convivencia durante un periodo inferior, esto es, entre el 21 de diciembre de 1996 (data en la que contrajeron matrimonio) y el 16 de diciembre de 2001 (data de terminación de la relación según confesó la misma litis consorte necesaria), que equivalen a **4 años, 11 mes y 26 días de convivencia.**

La norma que regula la materia y la hermenéutica de la jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no permiten sumar la convivencia que la pareja de esposos haya podido tener con anterioridad a la celebración del matrimonio en el seno de una unión marital, pues en este caso, el derecho se asigna a un(a) cónyuge separado(a) de hecho y no a un(a) compañero(a) en las mismas condiciones. En todo caso y si en gracia de discusión se aceptara tal posibilidad, las pruebas practicadas en el proceso no serían suficientes para otorgar el derecho, si se tiene en cuenta que: (i) en las declaraciones extrajuicio rendidas por ROSA HELENA GÓMEZ DE QUINTERO (progenitora del causante) y JOSE JESÚS GÓMEZ HENAO, afirmaron que la pareja de esposos convivió de forma ininterrumpida durante aproximadamente 6 años, pero sin advertir los espacios de tiempo durante los cuales tuvo lugar dicha convivencia, si esta comenzó en el momento de celebración del matrimonio o con anterioridad (folios 157 y 159); y, (ii) en la declaración extrajuicio rendida por LUIS ALFONSO GIRALDO MARÍN, este indicó que la pareja convivió en unión marital desde el año 1995, es decir, 15 meses antes de la celebración matrimonio; no obstante, no se puede tener en cuenta este medio de prueba dado que se presenta una inconsistencia entre la data

que el declarante refirió como la fecha de separación de cuerpos (16 de diciembre de 2002) y la que confesó la litis consorte necesaria en su interrogatorio de parte (16 de diciembre de 2001).

Finalmente, se debe advertir que la declaración extrajuicio rendida por MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ y JHON JAIRO GIRALDO SALAZAR (folio 33), aportada por la demandante, no modifica las conclusiones de la Sala, en tanto que allí se afirma que el causante estuvo casado con LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR (litis consorte necesaria) durante muy poco tiempo y que llevaban 12 años sin tener convivencia. Cabe advertir que ni la demandada ni la vinculada LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR solicitaron la ratificación del contenido de esta declaración, y por ello el documento puede ser apreciado como prueba conforme a los artículos 277 del CPC y 262 del CGP (ver al respecto sentencias SL2644-2016, radicación 46403 y SL906-2020, radicación 66820); sin embargo y como ya se dijo, esta prueba no solo resulta insuficiente para definir con precisión la existencia de convivencia por un lapso de tiempo diferente sino que, en atención a la denuncia penal que interpuso la litisconsorte necesaria en contra de las declarantes, por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal (folios 150 a 153), debe hacer una valoración más estricta respecto de la veracidad y la fuerza probatoria del documento.

Por todo lo dicho, se revocará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia en cuanto reconoció el derecho pensional a favor de la compañera permanente y de la cónyuge supérstite en proporción del 25% para cada una, a fin de definir que solo la compañera permanente tiene derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor LUIS EFRÉN GÓMEZ QUINTERO.

De otro lado, se confirmará el valor del retroactivo pensional que liquidó el juez de primera instancia a 31 de octubre de 2016, pues esta materia no fue objeto de apelación; sin embargo, como el 50% de la prestación le

corresponde únicamente a YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO, los valores definidos se deben sumar y reconocer a favor de la demandante, así: (i) el retroactivo de la proporción de las mesadas pensionales adeudadas entre el 24 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2016 asciende a la suma total de \$18.644.814; y (ii) el valor de la proporción que debe reconocer la entidad a partir del mes de noviembre del año 2016 asciende a la suma de \$344.726 (es decir, ½ SMLMV).

Por último, no se modificará la condena a intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo dispuso el juez de primera instancia, pues sobre dicho punto las partes no plantearon controversia.

Dadas las resultas de los recursos, las COSTAS en ambas instancias corren a cargo de la ARL SURA y de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR, a favor YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

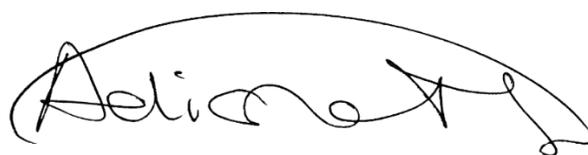
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR para, en su lugar, **CONDENAR** a SEGUROS DE RIESGO PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO y a partir del 24 de febrero de 2012, en calidad de compañera permanente de LUIS EFRÉN QUINTERO GÓMEZ. El retroactivo de la proporción de la mesada pensional adeudada entre el 24 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2016 asciende a la suma total de

\$18.644.814, y el valor de la proporción que debe reconocer la entidad a partir del mes de noviembre del año 2016 asciende a la suma de \$344.726.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. (hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR, a favor YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO. Inclúyase en su liquidación la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) a cargo de SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A., y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) a cargo de LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR, por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.